



SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 001130 – 2011
LIMA

Lima, diez de abril de dos mil trece.-

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

VISTA: La causa número mil ciento treinta guión dos mil once, en audiencia pública de la fecha; **de conformidad con el Dictamen Fiscal;** y, producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Moisés Eresmit Puccio de Lama**, mediante escrito de fecha diez de diciembre de dos mil diez, que corre a fojas doscientos veintinueve, contra el auto de vista contenido en la resolución número cinco de fecha dos de agosto de dos mil diez que corre a fojas ciento ochenta y siete, que revoca el auto de fecha cuatro de junio de dos mil siete a fojas ciento ocho que declara infundada la excepción de litispendencia, la reforma y declara fundada, ordenando anular todo lo actuado y por concluido el proceso; en los seguidos contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre Impugnación de Resolución Administrativa.

CAUSAL DEL RECURSO:

Por resolución a fojas diecinueve del cuaderno de casación, su fecha cinco de marzo de dos mil once, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante, por la causal de: ***Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil;*** correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal.

CONSIDERANDO:



SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 001130 – 2011
LIMA

Primero.- Que, la infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Segundo.- Que, en el caso concreto de autos, la infracción normativa consiste en la vulneración del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil que señala: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*

Tercero.- Que, el Tribunal Constitucional, en el **Expediente N° 763-2005-PA/TC**, de fecha trece de abril de dos mil cinco, ha establecido en el fundamento seis que: *“(…) la **tutela judicial efectiva** (el sombreado es nuestro) es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia”.*



SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 001130 – 2011
LIMA

Cuarto.- Que, conforme la demanda que corre a fojas veinticuatro, lo que solicita el demandante es la nulidad parcial de la Resolución N° 0014188-2002-ONP/DC/DL19990 y de la Resolución N° 3405-2004-GO/ONP; en consecuencia se le reconozca los años de aportaciones laborados durante su relación laboral con sus ex empleadores: SCO S.R.LTDA, durante el periodo comprendido entre el veintitrés de octubre de mil novecientos setenta al veinticinco de julio de mil novecientos setenta y dos; SERVICIOS ADMINISTRACIÓN Y COBRANZAS LA BREA S.A., por el periodo comprendido del tres de octubre de mil novecientos setenta y ocho al catorce de mayo de mil novecientos setenta y nueve; TRANSPORTES MORALES S.A., por el periodo uno de enero de mil novecientos ochenta al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres; y TOLDO LUZ SRLTDA, por el periodo comprendido del uno de julio de mil novecientos ochenta y cinco al siete de marzo de mil novecientos noventa y dos; y por tanto se expida nueva resolución otorgando pensión de jubilación; sustentado su pedido en el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990 y del artículo 57 del reglamento del Decreto Ley N° 19990, más el pago de los devengados, intereses legales, costas y costos.

Quinto.- Que, la Sala de Vista desestima la demanda bajo el siguiente argumento: “(...) CUARTO.- *De la demanda de acción de amparo, que en copia certificada corre de fojas treinta y ocho a cuarenta y uno, se colige, que el actor (...) pretende la inaplicabilidad de la resolución No. 3405-2004-GO/ONP, así como el reconocimiento total de sus años de aportaciones otorgándosele pensión de jubilación (...) proceso que se encuentra en trámite (...)* QUINTO.- *No obstante lo antes señalado, dicho actor incoa acción contenciosa administrativa (...) a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 3405-2004-GO/ONP (...) reconociéndose el total de años de aportación a fin de que se le otorgue pensión de jubilación (...)* SEXTO.- *Siendo así, existe evidente identidad entre ambos procesos, que se encuentran en trámite, en razón que: A) las partes, son las mismas (...) B) el petitorio, es el mismo, ya que, ambos persiguen en el fondo, se deje sin*



SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 001130 – 2011
LIMA

efecto el acto administrativo que deniega la pensión de jubilación adelantada que petitionó (...) y C) el interés para obrar, es el mismo (...) SÉTIMO.- En consecuencia, la excepción deducida merece ser amparada (...)”.

Sexto.- Que, a fojas tres obra la Resolución N° 0014188-2002-ONP/DC/DL 19990 de fecha once de abril de dos mil dos, que deniega la pensión de jubilación adelantada solicitada por el demandante, pues sólo le reconoce cuatro años siete meses de aportes, cuando la norma exige que tenga treinta años de aportes.

Sin embargo, el actor apeló y mediante Resolución N° 3405-2004-GO/ONP de fecha dieciocho de marzo de dos mil cuatro, si bien es cierto se declaró infundada la apelación en la misma resolución se le reconoció trece años y diez meses de aportación al Sistema Nacional de Pensiones; lo que se corrobora con el Cuadro Resumen de Aportaciones que obra a fojas seis.

Sétimo.- Que, cabe anotar que la Excepción de litispendencia se encuentra prevista en el inciso 7) del artículo 446, y sus efectos regulado en el inciso 5) del artículo 451 del Código Procesal Civil, este último establece:” (...) *Una vez consentido o ejecutoriado el auto que declara fundada alguna de las excepciones enumeradas en el Artículo 446, el cuaderno de excepciones se agrega al principal y produce los efectos siguientes: (...) 5. Anular lo actuado y dar por concluido el proceso, si se trata de las excepciones de (...), litispendencia, (...)*”.

Al respecto, el profesor Monroy Gálvez¹ dice: “*La excepción de Litispendencia es exactamente la misma que teníamos regulada en el Código derogado con el nombre de **Pleito pendiente**. Como su nombre lo indica, se trata de la alegación en el sentido que entre las mismas partes y con el mismo interés para obrar, se está discutiendo el mismo petitorio en otro proceso. Lo que pretende el demandado es que este nuevo proceso*

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan. **La Formación del Proceso Civil Peruano. Escritos Reunidos.** Comunidad, Lima, 2003, p. 358.



*quede sin efecto, dado que el demandante está haciendo valer su **Interés para Obrar** en otro proceso iniciado con anticipación”.*

Octavo.- Que, asimismo es necesario precisar que conforme el artículo 452 del Código Procesal Civil, son procesos idénticos:” (...)cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos (...)”.

Sobre el tema, la profesora Marianella Ledesma² escribe: “(...) La Identidad de procesos es un elemento determinante para dilucidar la existencia de la cosa juzgada o la litispendencia. (...) los elementos que deben concurrir para la existencia de procesos idénticos: identidad de partes, petitorio e interés para obrar. Estos elementos deben apreciarse en procesos que tengan naturaleza jurisdiccional, pues no opera la identidad en procedimientos administrativos, pero sí en el arbitraje y los actos de jurisdicción voluntaria que se llevan a cabo en presencia del Juez (...)”

Noveno.- Que, revisado los autos, se aprecia de fojas treinta y ocho a cuarenta y uno, que el actor inició en marzo del año dos mil cuatro proceso de amparo signado con el número de expediente 25278-04, solicitando se declare inaplicable la Resolución 3405-2004-GO/ONP, y en consecuencia se le reconozca años de aportes y se le otorgue pensión de jubilación; cabe anotar que este proceso culminó con sentencia emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha setiembre de dos mil siete que corre a fojas doscientos once, que declaró improcedente la demanda, dejando a salvo el derecho del actor a fin de que lo haga valer en la vía legal correspondiente.

Durante el trámite del Proceso de Amparo, el recurrente inició con fecha diecinueve de diciembre de dos mil seis, el presente proceso contencioso administrativo, con un pedido similar.

² LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. **Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo.** T. II, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2008, p. 50.



SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 001130 – 2011
LIMA

Estando a los considerandos precedentes, se determina que si bien es cierto, el actor inicio estos dos procesos, no significa que se trate de procesos idénticos; pues en este caso sólo hay identidad de partes e interés para obrar, más no hay identidad de petitorios, dado que la naturaleza jurídica de los citados procesos son distintas.

El Proceso de Amparo tiene por finalidad conforme el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional; mientras que el Proceso Contencioso Administrativo conforme el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Lo precedentemente expuesto, permite concluir que en el primer caso lo que se busca es proteger el derecho fundamental a la seguridad social, y en el otro, la declaración de nulidad parcial del acto administrativo; por lo que, al no tratarse de procesos idénticos, la excepción de litispendencia debe desestimarse; razón por la que el recurso deviene en fundado.

FALLO:

Por estas consideraciones, y **de conformidad con el Dictamen Fiscal** declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Moisés Eresmit Puccio de Lama**, mediante escrito de fecha diez de diciembre de dos mil diez a fojas doscientos veintinueve; en consecuencia: **NULO** el auto de vista contenido en la resolución número cinco de fecha dos de agosto de dos mil diez, que revoca el auto de fecha cuatro de junio de dos mil siete a fojas ciento ocho, lo reforma y declara fundada la excepción de litispendencia, nulo todo lo actuado e improcedente la demanda; **DISPUSIERON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento cumpliendo con fundamentar adecuadamente su decisión con arreglo a ley, y observando las directivas que se desprenden de este pronunciamiento; en los seguidos contra la Oficina de Normalización



SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 001130 – 2011
LIMA

Previsional, sobre impugnación de resolución administrativa; y
ORDENARON la publicación del texto de la presente resolución en el Diario
Oficial “El Peruano”; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo
Arévalo Vela; y los devolvieron.-

S. S.

ARÉVALO VELA

GÓMEZ BENAVIDES

MORALES GONZÁLEZ

YRIVARREN FALLAQUÉ

RODRIGUEZ CHÁVEZ

L.Ch.